



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

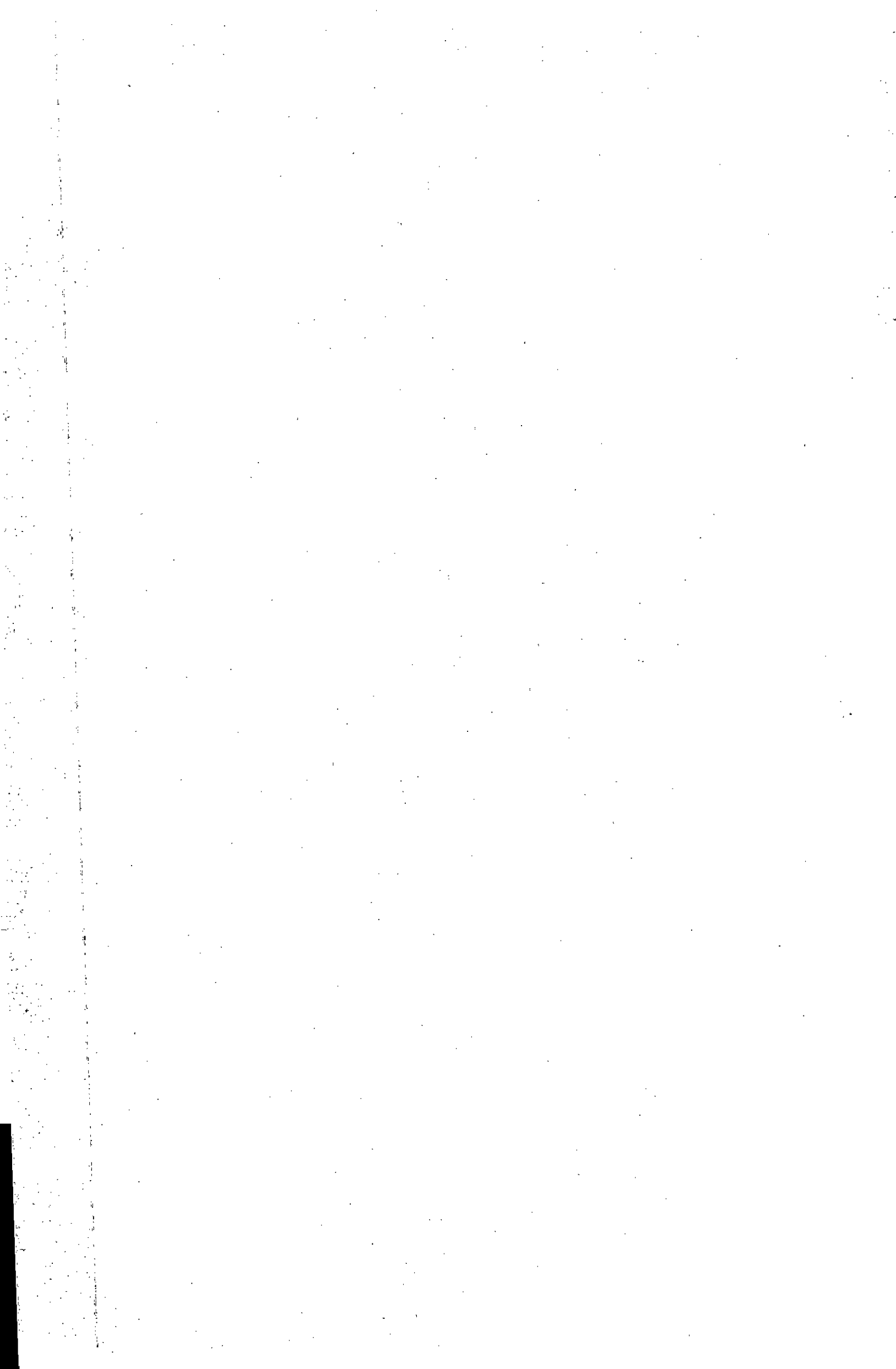
ESTADO No. 204

Fecha: 26/011/2019

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 007 2006 00045 02	Ejecutivo Singular	COLOMBIANA DE AVES S A COLAVES	DAVID CARREÑO MORA	Auto Rechaza Recurso de Reposición Por lo expuesto en la parte motiva del auto	25/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2009 00206 02	Ejecutivo Singular	GLORIA PATRICIA ALVAREZ CARRILLO	FELIX ABRAHAM MUÑOZ MEZA	Auto decreta levantar medida cautelar de inscripción de la demanda	25/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2009 00398 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	CESAR AUGUSTO PAREDES AMAYA	Auto decreta medida cautelar	25/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2014 00338 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	GLORIA ALBINA FLOREZ RAMIREZ	Auto Nombra Curador Ad - Litem a EDWIN ROBLES CHAPARRO	25/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2014 00338 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	GLORIA ALBINA FLOREZ RAMIREZ	Auto de Tramite Niega solicitud. se entienden avalúos en firme	25/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 40 23 011 2015 00267 02	Ejecutivo Singular	CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A.	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDI SALUD ESS-EPSS	Auto de Tramite Remite expediente a Juzgado Cognoscente. tenor a lo expuesto en la parte motiva del auto	25/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2016 00264 01	Ejecutivo Singular	CARBONE RODRIGUEZ & CIA S.C.A.	LUZ M VELASCO	Auto Pone en Conocimiento lo informado por la DIAN	25/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 001 2017 00067 00	Ejecutivo Singular	LUIS GERARDO LOPEZ PINZON	YOLANDA LADINO RODRIGUEZ	Auto de Tramite Niega solicitud por cuanto se desconoce cadena de embargos llevados por el remanente	25/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 001 2017 00067 00	Ejecutivo Singular	LUIS GERARDO LOPEZ PINZON	YOLANDA LADINO RODRIGUEZ	Auto decide recurso No repone providencia del 12/08/2019. concede apelación en devolutivo y remite al Ho. Tribunal Superior	25/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00242 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NELSON OSWALDO OROZCO YEPES(1)	Auto de Tramite Niega solicitud por lo expuesto en la parte motiva del auto	25/11/2019	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 011 2018 00033 01	Ejecutivo Singular	NOHEMA ACUÑA DE CALDERON	CARLOS RODRIGO CORREA CELY	Auto de Tramite Ordena expedición de oficios. una vez se allegue arancel Judicial	25/11/2019	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2018 00172 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	YOLERNNY MARCELA MADRIAGA	Auto de Tramite Ordena nueva elaboración de comisorio tenor a lo informado	25/11/2019	JUZGADO I EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/011/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



S35A
C1

Rad: 68001-31-03-007-2006-00045-02
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve

En memorial que antecede, el apoderado del demandado DAVID CARREÑO MORA solicita la nulidad del auto del 13/11/2019, por considerar que ya había operado para esa fecha el fenómeno del desistimiento tácito dado que habían transcurrido 2 años y 27 días de inactividad de la parte actora, por lo que el deber del despacho era decretarlo. No obstante se incurrió en violación al debido proceso al decretarse la terminación pero con la aplicación del título judicial existente en el proceso. Pide en consecuencia, se declare la nulidad del citado auto por error de derecho, se revoque el auto del 13/11/2019 y se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de los títulos al ejecutado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, se le indica al peticionario que si bien solicita "declarar la nulidad y revocar la decisión del 13/11/2019" no hay lugar a darle el tramite pertinente corriendo el respectivo traslado al recurso que impetra y en su lugar, deberá rechazarse por extemporáneo; lo anterior, dado que el auto del 13/11/2019 notificado por estados el 14/11/2019 quedó debidamente ejecutoriado el 19/11/2019 a las 4:00 p.m. y el memorial contentivo del recurso se presentó el 22/11/2019 a las 9:07 a.m., esto es, por fuera del término.

No obstante lo anterior y una vez revisado el expediente, se tiene que el pasado 11/10/2019 el demandado DAVID CARREÑO MORA solicitó la devolución del título judicial No. 460010001318400 por la suma de \$21.604.740, petición la cual el Despacho, de manera involuntaria obvió pronunciarse al respecto, ya que al observar el oficio proveniente del juzgado de origen comunicando la conversión del título, lo envió directamente al contador-liquidador con el fin de proceder a aplicarlo a la obligación y así dar por terminado el proceso, cuando lo procedente era dar respuesta a lo peticionado por el Demandado y posterior a ello, en caso de que su solicitud no fuera viable ahí si proceder a dar por terminado el proceso.

Así las cosas y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez, se ordenará dejar sin efecto el auto proferido el pasado 13/11/2019 y en su lugar se dispondrá informarle al demandado que si bien carece del derecho de postulación, como quiera que para actuar dentro del presente tramite, debe hacerlo por conducto de apoderado judicial conforme lo prevé el artículo 73 del C.G.P., dado que en memorial que antecede se coadyuvó la petición, se le indica que no es posible hacer le entrega de la suma de \$21.604.740, dado que dicho rubro fue puesto a disposición del presente proceso por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rdo. 003.2010.00173.00 en virtud de la medida a ellos solicitada mediante auto del 13/03/2012 -fl. 2 c.2- y de la cual tomaron atenta nota, según se nos informó en oficio No. 2437 del 27/06/2012.

Ahora bien, indica el apoderado del ejecutado que para la fecha en que se presentó la solicitud se encontraba configurado el desistimiento tácito y por ende debía dársele



aplicación a dicha figura. En lo pertinente, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación—¹.

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



Así pues, se tienen que en el presente asunto –partiendo de la idea indicada por el ejecutado, esto es que para la fecha en que se presentó el memorial del señor DAVID CARREÑO MORA (11/10/2019 fl. 31 c.2) ya había transcurrido el término de ley de 2 años para aplicar esta figura - la última actuación data del 20 de septiembre de 2017, fecha en la cual se anexó el recibido por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga –ver fl. 30 c.1- luego los dos años –contados desde el día siguiente a la última actuación- se cumplían el **20 de septiembre de 2019**; sin embargo, a dicho lapso debe descontarse el tiempo en que el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de **10 días**, conforme a la certificación emitida por la Oficina de Ejecución –ver fl. 52 c.1-, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, por lo que los 2 años se debían cumplir el **04 de octubre de 2019**.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha establecido:

"Conforme con las normas transcritas, durante el periodo que estuvieron cerrados los Tribunales y los Juzgados no corrieron los términos legales, es decir que cualquier plazo que estuviera corriendo se interrumpió y el que hubiera vencido –en los días en que los despachos judiciales estuvieron cesantes- se extiende al primer día hábil en que se reanudaron las labores, esto es, el 26 de noviembre de 2012 para los Tribunales y el 10 de Diciembre del mismo año para los juzgados."

En esas condiciones, podría pensarse que era pertinente entrar a decretar la figura del desistimiento tácito, sin embargo, existían actuaciones pendientes a cargo del Despacho, como lo era precisamente entrar a resolver sobre la terminación del proceso, lo cual se había postergado en auto del 27/07/2017 –fl. 26 c.1- ya que desde el 15/03/2016 el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA había informado sobre la conversión de la suma de \$21.604.710 a favor del presente proceso, pero debido a que fue depositado en la cuenta del JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –juzgado de origen del presente asunto- no había sido posible estudiar sobre ello, pues dicho juzgado no había realizado la conversión respectiva a las cuentas de la Oficina de Apoyo, carga la cual estaba a cargo de los Juzgados Cognoscentes y no de las partes.

En esas condiciones se deberá negar la solicitud de desistimiento tácito, pues no se cumplen con los requisitos que señala la norma para acceder a la petición.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para resolver lo pertinente

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano el recurso de reposición formulado por el demandado DAVID CARREÑO MORA mediante apoderado judicial contra la providencia del 13/11/2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el pasado 13/11/2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- INFORMARLE al demandado DAVID CARREÑO MORA que para actuar dentro del presente trámite, debe hacerlo por conducto de apoderado judicial conforme lo prevé el artículo 73 del C.G.P.,

CUARTO.- INDICARLE al ejecutado que no es posible hacer le entrega de la suma de \$21.604.740, dado que dicho rubro fue puesto a disposición del presente proceso por

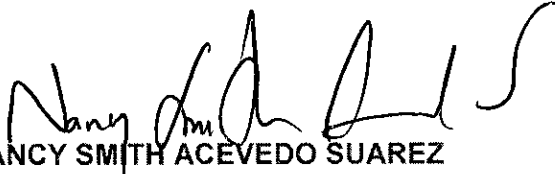


parte del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Rdo. 003.2010.00173.00 en virtud de la medida a ellos solicitada mediante auto del 13/03/2012 -fl. 2 c.2- y de la cual tomaron atenta nota, según se nos informó en oficio No. 2437 del 27/06/2012.

QUINTO.- NO DAR APLICACIÓN a la figura de desistimiento tácito dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COLOMBIANA DE AVES COLAVES Nit. 804.008.789-5 contra DAVID CARREÑO MORA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrédese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p><u>CONSTANCIA:</u> Con Estado N° 204 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario</p>
--



168

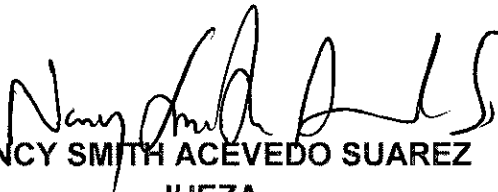
Rad. 68001-31-03-001-2009-00206-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada en escrito que antecede y por ser procedente dado que el presente proceso se encuentra terminado, se ordena LEVANTAR la medida de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA que pesa sobre el vehículo identificado con placas No. FLM-166, la cual fue decretada mediante auto del 24/08/2009 -fl. 99-102 c.1-.

Por la oficina de ejecución, **elabórese** el oficio correspondiente y por cuenta de la parte interesada se tramite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 204 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12



59-60
C2

Rdo. 68001-31-03-001-2009-00398-01
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre del demandado **CESAR AUGUSTO PAREDES AMAYA c.c. 5.746.403** en el BANCO FALABELLA, BANCO COMULDESA y la FINANCIERA COMULTRASAN.

SEGUNDO.- Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

TERCERO.- ADVERTIR al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C.G.P., en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 leu 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.¹

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones -SGP- Regalías y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables.

¹ Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el párrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigente.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 065 del 09 de octubre de 2018 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de **TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.050.085 m/cte)**, por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.

Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.

CUARTO.- LIMITAR las anteriores medidas a la suma de \$150.000.000.

QUINTO.- PONER en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por las entidades financieras, una vez se alleguen al expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

G.M.G.M.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 204 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario Grado 12




Rad. 68001-31-03-009-2014-00338-01

Ejecutivo Hipotecario


Bucaramanga, Veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por cuenta de la parte interesada, relévese abogado designado y nómbrase como Curador Ad litem a EDWIN ROBLES CHAPARRO abogado titulado que ejerce en el Circuito, quien se encuentra relacionado en la lista visible a folio 21 C2.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 204 se notifica a las partes. la providencia que antecede, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



215
9

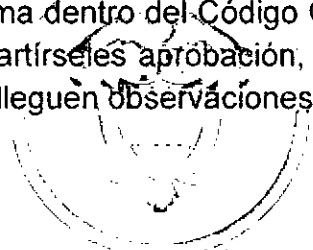
CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe al avalúo comercial allegado por cuenta de la parte demandante en el proceso de la referencia FI 163 solicitando aprobación del avalúo al que se corrió traslado previamente. Pasa para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2019.

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-009-2014-00338-01
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se niega por improcedente la solicitud allegada por la parte actora como quiera que no existe norma dentro del Código General del Proceso que indique que a los avalúos deba impartírseles aprobación, pues una vez vencido el traslado del mismo, sin que se le alleguen observaciones, se entiende que se encuentran en firme.



República de Colombia

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°204 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rad. 68001-40-23-011-2015-00267-01
Rad. Int. 2019 – 043
Ejecutivo Singular


Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve

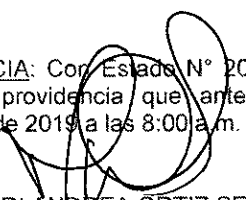
Sería del caso de entrar a resolver lo que en derecho corresponde frente a la apelación contra el auto del 13 de agosto de 2019, sino es porque se advierte que mediante Resolución 008929 de 2019 se revocó totalmente la autorización de funcionamiento de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. E.P.S.-S.EMDISALUD E.S.S. y se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de dicha E.P.S., con la suspensión de los procesos de la ejecución en curso, so pena de nulidad.

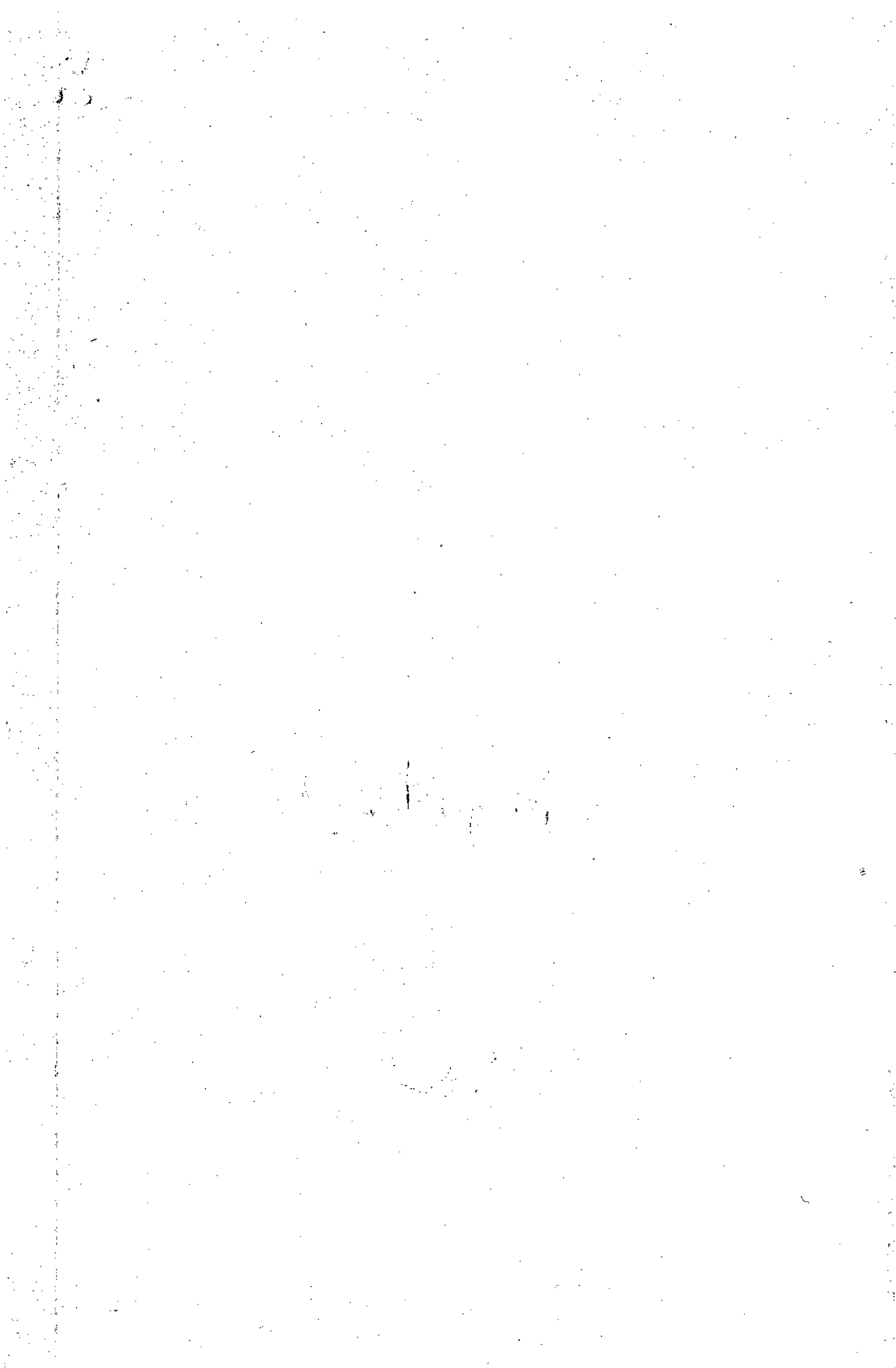
En consecuencia de lo anterior, se ordena devolver el presente expediente a JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para que se pronuncie frente a lo ordenado en el literal c numeral 1 del artículo 6 de la citada Resolución.

Por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Cop. Estado N° 204 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ÓRTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario</p>
--





172
a

Rad. 68001-31-03-006-2016-00264-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, ~~Veintiocho~~ ^{veintiocho} de noviembre de dos mil diecinueve.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, en especial la parte actora, la respuesta allegada por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, tenor a requerimiento previo del Despacho; respuestas visibles de folio 171 del presente cuaderno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nancy Smith Acevedo Suárez
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N°204 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 d noviembre del 2019 a las 8:00 a.m.

Mari Andrea Ortiz Sepúlveda
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



405
62

Rdo. 68001-31-03-001-2017-00067-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, sino es porque se advierte que si bien se informa, que se dio por terminado del proceso con Rad.2015-00305, del Juzgado 4 Civil municipal de Bucaramanga del cual tomamos nota de los remanentes, lo cierto es que se desconoce la cadena de embargos que allí se lleva, en tanto la terminación no ha sido debidamente comunicada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nancy Smith Acevedo Suárez
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 204 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Mari Andrea Ortiz Sepúlveda
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

C.B.



Rad. 68001-31-03-001-2017-00067-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veinticinco (25) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición y la procedencia de la apelación en forma subsidiaria formulados por el apoderado de la parte demandada JORGE ENRIQUE VILLEGAS LOMBANA, contra el auto proferido el pasado 12 de agosto de 2019:

1.- EL RECURSO

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada JORGE ENRIQUE VILLEGAS LOMBANA formuló recurso de reposición, alegando:

- Que se solicita nulidad por violación del debido proceso establecido en el artículo 29 de la carta constitucional, por cuanto a su parecer, se desconoció su derecho fundamental de defensa, contradicción y acceso a la justicia.
- Que tenor a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., existe nulidad por cuanto la admisión de la demanda, no se notificó en debida forma.
- Que el Despacho, sólo utilizó como fundamento para decir que la demanda acumulada se notificó conforme los ritos del código de procedimiento civil, esto es mediante anotación por estados.

Concluye indicando que se presentan situaciones que afectan de manera absoluta y total el presente proceso.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto del pasado 12 de agosto de 2019, el cual negó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, se proceda a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de dicho trámite.

Que en caso de no accederse a lo antes petitionado, solicita se conceda en subsidio el recurso de apelación.



3.- EL TRASLADO

La parte demandada por su parte, indica que no son de recibo las afirmaciones efectuadas por el demandado como quiera que no le fue violado o vulnerado el debido proceso constitucional, dado que al tratarse de una acumulación el mandamiento de pago, fue notificado por estados y su poderdante había sido notificado personalmente de la demanda principal, por lo anterior, al no allegar contestación una vez se surtió la notificación por estados de la demanda acumulada, se entiende que el demandado simplemente guardó silencio pudiendo haber efectuado su derecho de defensa.

Indica que tenor a lo preceptuado en el artículo 463 del C.G.P., dispone que la demandada acumulada debe cumplir los requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, sin embargo de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado, el nuevo mandamiento se notifica por estados, lo cual indica se realizó como consta en el expediente.

Respecto la solicitud de levantamiento de medidas, considera que no es procedente, dado que los bienes perseguidos se encuentran con gravamen, siendo que el actual propietario es el aquí demandado y ejecutado, razón por las medidas fueron inscritas de acuerdo a lo ordenado por el Despacho. Por ello solicita se mantenga la decisión de rechazar la nulidad propuesta.

4.- CONSIDERACIONES

Es preciso anotar, que de conformidad con el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición tiene como fin que se revoque o reforme la decisión adoptada.

Bajo estas condiciones lo pretendido por la parte ejecutante, es que se reponga la decisión adoptada en el auto proferido el pasado 12/08/2019, con el fin de que se acepte la nulidad propuesta respecto a todo lo actuado en la demanda acumulada a partir del mandamiento de pago y se proceda a ordenar el levantamiento de medidas cautelares.



Revisado el expediente se tiene que el Juzgado Dieciocho Civil de Bucaramanga, mediante proveído del 19/06/2013, libró mandamiento de pago a favor de LUIS GERARDO LÓPEZ PINZÓN en contra de YOLANDA LANDINO RODRÍGUEZ y JORGE ENRIQUE VILLEGAS LOMBANA, éste último fue notificado personalmente en la dirección correspondiente, desde el 19 de julio de 2013¹, por ello, se emitió orden de seguir adelante la ejecución, razón por la que fue enviado a los Juzgados Civiles de ejecución municipal, habiéndole correspondido al Juzgado Tercero, el cual lo avocó mediante auto del 12 de noviembre de 2013.

La señora LIDA MARGARITA CASTRO GUERRERO formuló acumulación de demanda ejecutiva contra JORGE ENRIQUE VILLEGAS LOMBANA, la cual tuvo que remitirse al presente Juzgado por cuanto se trataba de proceso de mayor cuantía, por ello, el 07 de septiembre de 2016, se emitió la correspondiente orden de pago, indicándose en el numeral tercero que conforme el inciso 2 del artículo 463 del C.G.P., se ordenaba notificación por estados.

El 04 de diciembre de 2018, el demandado aporta poder otorgado al T.P.74.273 y posteriormente, el Despacho mediante auto del 05/02/2019 a ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado. Ahora el demandado solicita la nulidad de todo lo actuado, por considerar que debió adelantarse la demanda acumulada por medio de proceso ejecutivo Hipotecario conforme lo establece el artículo 468 Eiusdem y por ello, debió notificársele personalmente la demanda y no por estados.

Luego observa el Despacho que mediante providencia del 12/08/2019 –que hoy es objeto de reparo- se negó la nulidad interpuesta, en virtud a lo establecido en el artículo 135 del C.G.P.; dado que el demandado no podía invocar la nulidad por haber actuado previamente en proceso al atacar con un recurso la decisión de continuar la ejecución, sin haber propuesto para su estudio la nulidad que ahora invoca.

Así las cosas, al efectuar revisión al expediente, es claro entonces que no se advierte una indebida notificación que afecte los derechos al debido proceso y de defensa del demandado, como quiera que la notificación personal de la demanda principal, se surtió conforme a los ritos del extinto código procesal civil, teniéndose en cuenta que para la notificación de la demanda acumulada, debían cumplirse

¹ C25 y 26 del Cuaderno N° 1.



tenor a lo dispuesto en numeral 4 del artículo 625 ejusdem, lo cual le fue debidamente expuesto al resolver la solicitud de nulidad previamente debatida, así mismo, por lo anterior, tampoco hay lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares.

En estas condiciones, se mantendrá en su integridad el auto proferido el pasado 12 de agosto de 2019, no obstante, como la decisión resulta desfavorable a la parte recurrente y se formuló en forma subsidiaria el recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad con el numeral 5 del art. 321 del C.G.P., que señala que el apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Se ordenará que por Secretaria se corra traslado a la parte apelante, para que si es su deseo adicione sus argumentos y luego, a la parte contraria. Vencido el término anterior, se ordenará la expedición de copias de la totalidad del cuaderno número 7 correspondiente a la demanda acumulada, el cuaderno del incidente de nulidad el cuaderno principal, el de medidas cautelares, la sustentación del recurso y el traslado a la parte contraria. Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar a la Profesional Universitario y/o Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la parte contraria, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 324 del C.G.P.

Vencido el término anterior, remítase las citadas copias, para ser enviados a la SALA CIVIL-FAMILIA del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que surta el respectivo trámite.

Se advertirá en el oficio que el proceso sube por PRIMERA VEZ, señalando los apoderados reconocidos dentro del proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia del 12 de agosto de 2019 dentro del presente proceso, conforme a lo indicado en la parte motiva.

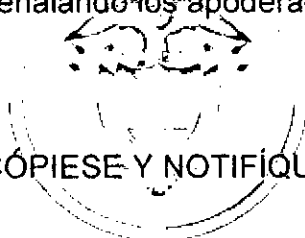



SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el demandado JORGE ENRIQUE VILLEGAS LOMBANA a través de apoderado.

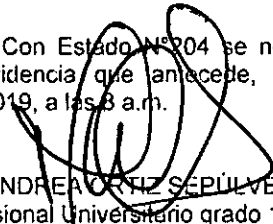
TERCERO.- CORRER TRASLADO a la parte contraria del escrito de sustentación de la apelación, conforme al inciso segundo del artículo 110.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, REMITIR copias de la totalidad del cuaderno número 7 correspondiente a la demanda acumulada, el cuaderno del incidente de nulidad, el cuaderno principal, el de medidas cautelares, la sustentación del recurso y el traslado a la parte contraria, para ser enviados a la SALA CIVIL-FAMILIA del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que surta el respectivo trámite.

QUINTO.- ADVERTIR en el oficio que el proceso sube por PRIMERA VEZ, señalando los apoderados reconocidos dentro del proceso.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Jueza

**OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**
CONSTANCIA: Con Estado N° 04 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de noviembre de 2019, a las 8 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario grado 12



183

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, el anterior memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2019.


GENNY MARCELA GÓMEZ MONTERROSA
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-005-2017-00242-01
Ejecutivo Singular

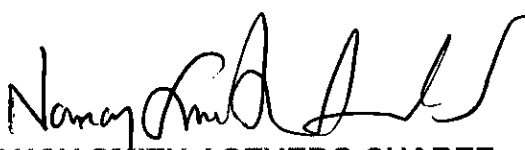
Bucaramanga, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve

En memorial que antecede, el demandado PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA S.A. Nit. 900.357.233-7, solicita se modifique el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias procesales, esto es, que se decretó la terminación del proceso en lo que corresponde al BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo que la obligación cedida al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - F.N.G. S.A. no se ajustaría a la realidad, causando un grave perjuicio al peculio, ya que se impondrían medidas cautelares sobre dineros ya cancelados.

Conforme a lo anterior, se le indica al peticionario que no es posible acceder a su solicitud, pues si bien le asiste razón al indicar que la cuantía por la cual se inició el proceso no es la misma que ahora se ejecuta, en virtud del pago realizado al BANCO DAVIVIENDA S.A., también lo es que la respectiva orden de pago se profirió desde el 09/10/2017 y se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que no es posible a esta altura procesal entrar a modificarla, por los pagos efectuados a la obligación.

Sin embargo, dado que efectivamente le asiste razón en cuanto a que el límite de las medidas podría superar lo permitido por ley, ya que la suma adeudada no corresponde a la misma con la cual se limitaron las medidas inicialmente, se le exhorta a las partes y en especial al peticionario, para que si a bien lo considera, allegue la liquidación actualizada del crédito a la fecha, conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos efectuados al crédito, a efectos de verificar el límite del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 204 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



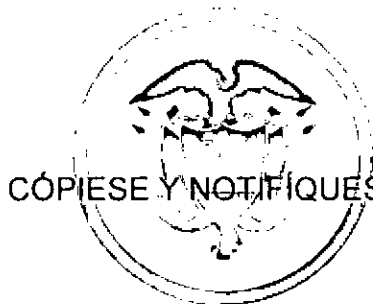
60
C2

Rad. 68001-31-03-011-2018-00033-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por cuenta de la parte interesada, se ordena que por conducto de la secretaria se proceda a elaborar nuevamente oficios de la terminación del presente proceso, una vez se allegue el respectivo pago del arancel judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

JUEZA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N°204 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

C.B.



Rad. 68001-31-03-009-2018-00172-01

Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, Veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve

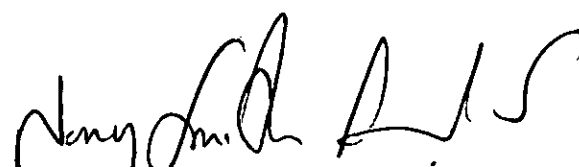
Atendiendo a lo informado por cuenta de la parte interesada, se ordena que por la oficina de apoyo, se elabore nuevamente el comisorio pero ésta vez, dirigido a la Alcaldía del municipio de Bucaramanga para su realización.

Lo anterior, se realiza teniendo en cuenta la Resolución adjunta N°0348 del 09/10/2019 de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga.

Por cuenta de la parte interesada, tramitese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ

Jueza

C.B.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 204 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 .m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario